



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1710

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 110; y se adiciona la fracción II Ter al artículo 4, y el artículo 70 Bis, a la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la II Bis ...

II Ter. **Alojamiento temporal vinculado a una actividad:** el campamento, vivienda, dormitorio, cabaña, cuarto, instalación o cualquier otro espacio que una persona física o moral, institución, organización o autoridad proporcione, habilite o ponga a disposición de otras personas para pernoctar o residir transitoriamente, con motivo de la realización de actividades productivas, de prestación de servicios, agrícolas, forestales o comunitarias, con independencia de su denominación, ubicación, régimen de propiedad o posesión, del carácter gratuito u oneroso de su utilización y de la existencia o no de una relación laboral formal;

III. a la LXXXIII. ...

Artículo 70 Bis. Las personas físicas o morales, instituciones, organizaciones o autoridades que proporcionen o habiliten un alojamiento temporal vinculado a una actividad deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los riesgos que puedan afectar la vida, la salud o la integridad de sus ocupantes, garantizando condiciones adecuadas de ventilación, evacuación e información preventiva.

Queda prohibido instalar o mantener en funcionamiento generadores portátiles de energía eléctrica, motores, calefactores, fogones o cualquier otro equipo que utilice combustibles y emita gases de combustión dentro de habitaciones, áreas destinadas para dormir o espacios cerrados o semicerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando las características del inmueble o las fuentes de combustión existentes puedan generar riesgo de acumulación de monóxido de carbono, deberán instalarse detectores y señalamientos preventivos, conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, deberán ordenar las inspecciones necesarias en los establecimientos de comercio, empresas y a los inmuebles que se encuentran en mal estado o aquellos que tengan afluencia de personas de forma masiva, así como en los alojamientos temporales vinculados a una actividad, con el objeto de evaluar los riesgos y evitar desastre o siniestro que tenga como resultado lesiones o muerte de las personas usuarias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La Coordinación Estatal contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley que resulten necesarias para su cumplimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1710

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. LIZBETH ANAÍD CONGHA OJEDA
SECRETARIA.